

Quito, D.M., 23 de enero de 2025

CASO 284-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 284-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Simar Constructores en contra de una sentencia de la Sala Especializada de Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que aceptó el recurso de casación del Servicio de Rentas Internas, emitida en el marco de una impugnación de un acta de determinación. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al no evidenciar una extralimitación por parte de la Sala de la Corte Nacional en la fase de sustanciación del recurso de casación.

1. Antecedentes procesales

1.1 Proceso de origen

1. El 26 de agosto de 2014, Simón Truchiman Abendaño Herrera, en calidad de gerente de Simar Constructores, (“**SIMAR**”) presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) y la Procuraduría General del Estado en la que impugnó el acta de determinación 1120140100013 correspondiente a la declaración del impuesto a la renta del año 2011. El proceso fue signado con el número 11802-2014-0127.
2. El 1 de octubre de 2018, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**TCAT**”) aceptó la demanda y declaró nula el acta de determinación.¹ En contra de esta sentencia, el SRI interpuso recurso de aclaración, mismo que fue negado por improcedente mediante auto de 11 de octubre de 2018.

¹ Sostuvo que “la contabilidad en base a la cual la Administración Tributaria ha determinado el Impuesto a la Renta por el periodo fiscal 2011, no ha sido llevada correctamente y en estricto apego a las disposiciones técnicas contables, legales y reglamentarias por el sujeto pasivo [SIMAR]” por lo que “la determinación que debió practicar el SRI era precisamente la presuntiva y no una determinación directa”.

3. El SRI interpuso recurso de casación en contra de la decisión referida *ut supra*.² El 10 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) casó la sentencia, y declaró la validez del acta de determinación impugnada.³
4. El 8 de diciembre de 2020, SIMAR (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2020 emitida por la Corte Nacional (“**sentencia impugnada**”).

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante sorteo realizado el 22 de enero de 2021, le correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 26 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.⁴ En el mismo auto de admisión se solicitó que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo. Dicho informe fue presentado el 25 de marzo de 2021.
7. El 11 de diciembre de 2024, la accionante solicitó que se señale hora y fecha para que se lleve a cabo una audiencia.
8. El 13 de enero de 2025, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y negó el pedido de audiencia de la accionante.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

² El SRI alegó que la sentencia del TCAT incurrió en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación de los artículos 10.16 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como la falta de aplicación del precedente jurisprudencial constante en la resolución 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

³ La Corte Nacional consideró que la existencia de gastos sin respaldo no invalida la contabilidad del sujeto pasivo auditado, por lo que la determinación directa fue correcta.

⁴ El Tribunal fue integrado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de SIMAR

- 10.** La accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento y de la motivación.
- 11.** Con relación a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica:
- 11.1.** Relata que la admisión del recurso de casación del SRI fue exclusivamente en lo relacionado a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación⁵ por el vicio de falta de aplicación de los artículos 20 y 10.16 de la Ley de Régimen Tributario Interno (“**LRTI**”) y del precedente jurisprudencial 07-2016 dictado por la Corte Nacional. Al respecto, considera que la Corte Nacional realizó valoraciones de la prueba, lo que califica como una invasión de competencia. Pues la sentencia del TCAT no se había pronunciado “en relación a la deducibilidad o no de los gastos glosados por la administración tributaria”.
- 11.2.** En esta línea, manifiesta que la Corte Nacional no se limitó a analizar si respecto al relato o base fáctica acreditada en la sentencia impugnada ha existido o no el supuesto vicio de legalidad denunciado por el SRI en su recurso de casación “sino que explícitamente manifiesta la propia Sala de Casación su disconformidad con la valoración y apreciación probatoria que realizó el [TCAT] en relación al propio acto administrativo materia del proceso tributario, así como a la contabilidad de [SIMAR]”. Esto, manifiesta, culminó en una modificación del relato fáctico de la decisión del TCAT. Por un lado, el TCAT consideró que la contabilidad de SIMAR “no se ajustó a las técnicas contables y disposiciones legales y reglamentarias y que sus respaldos no prestan mérito para acreditarla y que por ello no procedía que la administración tributaria realice su determinación de forma directa”. Por otro lado, la Corte Nacional “alteró ese relato fáctico establecido en la sentencia del [TCAT] y acreditó hechos distintos con una nueva valoración y apreciación de prueba”.

⁵ Ley de Casación, art. 3.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

- 11.3.** Por último, sostiene que, por las razones expuestas, también se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 12.** Sobre la alegada vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación:
- 12.1.** Aduce que hay una falta de coherencia en el razonamiento de la Corte Nacional. Por un lado, reconoce que, en su análisis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no debía valorar y apreciar las pruebas y, por otro lado, valoró las pruebas “sin que en este caso lo haya hecho a través de sentencia de mérito”.
- 12.2.** Considera que la Corte Nacional ignoró su escrito que contenía su respuesta al recurso de casación del SRI. A su criterio, la Corte Nacional únicamente se refirió a dicho escrito, mas no lo tomó en consideración para su resolución.
- 12.3.** Adicionalmente, indica que, a pesar de que la sentencia impugnada califica a los razonamientos del TCAT como “inadmisibles” o “equivocados”, no identifica a qué razonamientos se refiere, en qué parte de la sentencia del TCAT se encuentran, ni cuál es el fundamento jurídico para llegar a dicha conclusión.
- 12.4.** Cuestiona la afirmación de la Corte Nacional sobre cómo hay gastos inexistentes que fueron “reconocidos por la propia empresa actora [SIMAR]”, pues afirma que “no se fundamenta en hecho o evidencia alguna (...) para llegar a tal conclusión”.
- 12.5.** Cuestiona, también, la calificación de la Corte Nacional sobre cómo la glosa por ingresos de USD 1.997,03 es un valor “casi sin incidencia en el estado de resultados”. Expresa que la Corte Nacional no ha establecido parámetro alguno sobre los grados de incidencia de una glosa. Considera que “el hecho cierto y en evidencia es que sí existió tal variación del estado de resultados y por ende de la contabilidad como reconoce la [Corte Nacional]”. Esto, en su opinión, denota una evidente falta de motivación en la sentencia impugnada.
- 12.6.** Afirma que, “si bien el único cargo planteado en casación por el SRI fue en relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación pero en relación a la ‘falta de aplicación’ de tres disposiciones normativas, no se

explica en la sentencia cómo o en qué influye cada una de las tres disposiciones normativas en la [decisión]”.

12.7. Por último, acusa una falta de fundamentación en las afirmaciones de la Corte Nacional sobre cómo (i) “el cambio de determinación directa a presuntiva obedece a una facultad propia de la Administración y no cabe que el [TCAT], después de mucho tiempo disponga, por su control de legalidad, se aplique la presuntiva”; y (ii) la consecuencia de que subsista la sentencia del TCAT es que SIMAR “ya no cumpla una obligación que en el fondo reconoce como suya”.

- 13.** En atención a lo expuesto, la accionante solicita que la Corte Constitucional: i) declare la vulneración de sus derechos constitucionales; ii) deje sin efecto la sentencia impugnada; y, iii) disponga el reenvío para que se conozca y resuelva el recurso de casación del SRI.

3.2. Argumentos de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

- 14.** Los jueces Gustavo Adolfo Durango Vela, José Dionicio Suing Nagua y Fernando Cohn Zurita, en su informe de descargo, hacen un resumen de las secciones de la sentencia impugnada y explican que la Corte Nacional “ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, por lo que solicitamos que los mismos sean considerados para efectos del informe requerido”.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

- 15.** Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones dirigidas en contra de la decisión impugnada dentro de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
- 16.** En este orden de ideas, la sentencia 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2),

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.

es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Ya en la sustanciación de los casos, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.

17. Con respecto a los cargos resumidos en los párrafos 12.1 a 12.7, la accionante sostiene que la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que realizó afirmaciones que considera erróneas. Al respecto, se evidencia que los cargos mencionados pretenden que este Organismo se pronuncie sobre la corrección en la argumentación de la Corte Nacional, lo cual no es procedente a través de una acción extraordinaria de protección. En este sentido, no es posible formular un problema jurídico sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
18. Ahora bien, con relación a los cargos resumidos en los párrafos 11.1 a 11.3, esta Corte observa que la accionante acusa a la sentencia impugnada de vulnerar sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a ser juzgada con observancia del trámite propio de cada procedimiento debido a una presunta extralimitación por parte de la Corte Nacional al analizar y valorar prueba en la fase de sustanciación del recurso de casación. En su jurisprudencia más reciente, esta Magistratura ha examinado el cargo de extralimitación en la sustanciación de un recurso de casación a la luz de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁷ En consecuencia, y en aplicación del principio *iura novit curia*, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado y haber valorado prueba en fase de sustanciación del recurso de casación?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado y haber valorado prueba en fase de sustanciación del recurso de casación?**

19. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

⁷ Ver CCE, sentencia 255-19-EP/23, 4 de mayo de 2023; CCE, sentencia 585-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023; y, CCE, sentencia 1169-21-EP/24, 8 de noviembre de 2024.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...].

20. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.⁸ Ahora bien, este Organismo ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas es una garantía impropia, o aquellas que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino “que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal”.⁹ Para verificar su vulneración, se requiere que: “(i) exist[an] una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)”.¹⁰
21. Por tanto, esta Corte analizará (i) si la Corte Nacional violentó alguna regla de trámite aplicable a la etapa de sustanciación del recurso de casación, específicamente, respecto a la valoración de la prueba; y, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso como principio.
22. Respecto al recurso de casación, este Organismo ha establecido que el mismo “tiene por objeto verificar la correcta aplicación de las normas infraconstitucionales, al mismo tiempo que busca la unidad de las decisiones judiciales como garantía de certeza para los individuos”.¹¹ Ergo, el recurso extraordinario de casación se enmarca en el control de legalidad. De tal forma, este recurso:
- [...] se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal extraordinario; así, **la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia recurrida y es inalterable**. Por lo tanto, en principio, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo **prohibición expresa para la revisión de los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de prueba** (Énfasis añadido).¹²
23. Así, en la sentencia 476-19-EP/21, la Corte Constitucional indicó que: “En principio, un tribunal de casación no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces a quo hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente”.¹³ Sin perjuicio de ello, y

⁸ CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.

⁹ CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30.

¹⁰ CCE, sentencias 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

¹¹ CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35.

¹² CCE, sentencia 2170-18-EP/20, 29 de julio de 2020, párr. 42.

¹³ *Ibid.*, párr. 36.

conforme lo prescribe el artículo 16 de la Ley de Casación – aplicable al caso *sub judice*¹⁴ – si la Corte Nacional encuentra procedente el recurso, “casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. En este supuesto, es decir, si se casa la decisión impugnada y se emite una sentencia de mérito, las Salas de la Corte Nacional pueden: “(i) emitir una sentencia de fondo sobre los hechos que determinó el juez de instancia o (ii) enmendar el error de la judicatura inferior, y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos para emitir la sentencia de mérito”.¹⁵

24. En consecuencia, dentro de la fase de sustanciación de casación existen dos momentos: (1) el primero, donde las Salas de la Corte Nacional deben pronunciarse de manera motivada sobre “[...] si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite”¹⁶ y en el que están proscritas de calificar hechos y valorar prueba.¹⁷ En otras palabras:

[...] el análisis de la sentencia de casación debe centrarse en verificar la existencia o no del vicio casacional alegado y, en caso de que exista, enmendarlo. Dicho análisis se encuentra dentro de la competencia de los jueces que analizan un recurso de casación. Contrario a esto sería realizar una nueva valoración probatoria lo cual supone considerar los hechos de manera distinta a los jueces de instancia.¹⁸

25. Ahora bien, (2) el segundo momento se verifica en caso de aceptar el recurso interpuesto y casar la decisión impugnada, supuesto en el que las Salas de la Corte Nacional emitirán sentencia de mérito o sustitutiva¹⁹ y en el que “[...] no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas [en el recurso de casación], sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la Litis [del proceso de origen] de manera motivada”.²⁰ Específicamente, “deberán pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones

¹⁴ Conforme se desprende del recurso de casación de la accionante, este fue propuesto al amparo de la Ley de Casación.

¹⁵ CCE, sentencia 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 37. A su vez, esta sentencia se refiere a las sentencias 2238-17-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 44; 525-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párrs. 42 y 43; y, 1964-14-EP/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 17. En similar sentido, véase también la Sentencia 550-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 27.

¹⁶ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74.

¹⁷ CCE, sentencia 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 24.

¹⁸ CCE, sentencia 374-17-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 27.

¹⁹ La emisión de una sentencia de mérito dependerá de la causal aceptada, pues la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y el caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) – vicios *in procedendo* – tiene como consecuencia que se declare la nulidad y se retrotraiga el proceso desde el punto en que se produjo la misma, tal y como lo establece el segundo inciso del artículo 16 de la Ley de Casación y el numeral 1 del artículo 273 del COGEP.

²⁰ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74.

comprendidas en la contestación”²¹, a fin de resolver el conflicto subyacente. Para ello, conforme se señaló en el párrafo 23 *supra*, podrán valorar prueba.²²

26. Por ende, es necesario identificar en primer lugar (i) si la Corte Nacional efectivamente valoró prueba; y, si lo hizo, (ii) en qué momento realizó esta acción.
27. De la revisión del expediente se verifica que el SRI fundamentó su recurso de casación en la primera y en la quinta causal del artículo 3 de la Ley de Casación. El auto de 29 de marzo de 2019 admitió el recurso parcialmente, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la ley *ibidem*, por los cargos de falta de aplicación de los artículos 10.16 y 20 de la LRTI, así como del precedente contenido en la resolución 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia.
28. Sobre los cargos admitidos, el SRI expresó que el TCAT no aplicó el artículo 20 de la LRTI, “pues se señala que existen circunstancias que desdican la contabilidad del sujeto pasivo, fundamentalmente por el uso de comprobantes de venta por transacciones inexistentes, lo cual no es comprensible ya que una cosa es la deducibilidad de un costo o gasto, y otra la forma de su registro en la contabilidad”.
29. Sobre la falta de aplicación del artículo 10.16 de la LRTI indicó que:

los jueces [del TCAT] (...) no consideran las consecuencias jurídicas de gastos deducibles derivados de facturas de empresas fantasmas y adoptan la teoría del actor en relación a una utilidad del 30%, pero la referida norma es clara en cuanto al efecto, la no admisión como gasto deducible de las transacciones sustentadas en comprobantes de venta derivadas de transacciones con personas o sociedades inexistentes o fantasmas.
30. Con relación a la inaplicación del precedente jurisprudencial contenido en la resolución 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia, sostiene que el TCAT “no aplica este precedente obligatorio, confundiendo el valor de la documentación del sustento de la deducibilidad tributaria, con el formalismo exigido para que estos sean deducibles, en función de la realidad de las transacciones reportadas como deducibles”.

²¹ *Ibid.*

²² CCE, sentencia 525-14-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 43: “Esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refería al numeral 3 del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, “... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba”.

31. En su demanda de acción extraordinaria de protección, SIMAR alega que el TCAT valoró y apreció pruebas del proceso y modificó el relato fáctico de la sentencia casada. Señala que, mientras que el TCAT llegó “a la indiscutible conclusión que la contabilidad en base a la que ha efectuado la declaración el sujeto pasivo, no ha sido llevada conforme a los preceptos técnicos, legales y reglamentarios, así como que sus respaldos no prestan mérito suficiente para acreditarla”, la Corte Nacional “alteró ese relato fáctico establecido en la sentencia del [TCAT] y acreditó hechos distintos con una nueva valoración y apreciación de prueba”.
32. De la revisión de la sentencia, se verifica que, la Corte Nacional, sobre el análisis mencionado en el párrafo *ut supra*, sostuvo que:

el Tribunal de instancia concluye que la administración debió proceder a realizar una determinación presuntiva y no la determinación directa; sin embargo, con las mismas cifras que señala el Tribunal juzgador en su argumentación, se advierte que sus razonamientos son inadmisibles pues el ingreso determinado por la administración de USD \$ 9.171.148.469,81, frente al declarado por la empresa actora, de USD \$9.169.953,02, se establece una diferencia mínima de USD \$ 1.997.03, cifras que resultan de la confrontación de la contabilidad y la declaración presentada por la empresa actora con el ejercicio de determinación practicado por la administración; para el sustento de estos valores, si (sic) sirve la contabilidad. [...] los argumentos de la Administración para considerar no deducibles estos valores, obedecen a que corresponden a gastos inexistentes, reconocidos por la propia empresa actora, lo cual se ajusta precisamente a lo previsto en el artículo 10.16, parte final de la LRTI, que el Tribunal omite considerar [...] no aceptar un gasto presentado como deducible por el contribuyente no invalida (sic) la contabilidad en base a la cual presentó la empresa su declaración, y afecta a la conciliación tributaria no a la utilidad como razona equivocadamente el Tribunal juzgador, para justificar su decisión [...] **La no aceptación de deducibles declarados realizados por la Administración, en ejercicio de la facultad determinadora, con razones debidamente sustentadas, no invalida la contabilidad y tampoco justifica que se proceda a una determinación presuntiva**, pues hacerlo equivaldría a aplicar equivocadamente las expresas disposiciones legales que se dejan referidas en [la sección punto 9.3.5.] (énfasis añadido).

33. De la cita expuesta *ut supra*, es evidente para este Organismo que la Corte Nacional únicamente se pronunció sobre cómo, a su criterio, la aplicación del artículo 10.16 de la LRTI modificaba la conclusión a la que había llegado el TCAT. De dicho análisis se desprende que, para la Corte Nacional, la verificación de gastos inexistentes no afecta la validez de la contabilidad, sino solamente la deducibilidad de dichos gastos. Como consecuencia de esto, la Corte Nacional concluye que la determinación directa fue correcta, y declara la validez de la resolución impugnada. En este sentido, la Corte Nacional se limitó a corregir la conclusión a la que llegó el TCAT mediante la aplicación del artículo 10.16 de la LRTI sobre el efecto de gastos inexistentes en la contabilidad de un sujeto pasivo y no volvió a valorar la prueba.

34. Con base en lo expuesto, esta Corte no verifica la vulneración de regla de trámite alguna y, en consecuencia, tampoco podría haberse socavado el debido proceso como principio pues la Corte Nacional únicamente se limitó a corregir el error encontrado y no realizó nuevas apreciaciones sobre la prueba. Por tanto, se descarta el único problema jurídico planteado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **284-21-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL